



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 11 ABR 2023

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 26/2023 Letra: TCP-S, caratulado: "S/ NO JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE SIPREM INASISTENCIA 02/02/23"; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la Nota Interna N.º 218/2023 Letra: TCP-DA (fs. 1), suscripta por la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZÁLEZ, quien pone en conocimiento de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a Ud. a fin de informar la no justificación por parte del Servicio de Medicina Laboral (SIPREM), del ausentismo de la agente C.P. Beatriz PÉREZ, el día 02/02/2023, por atención familiar. El servicio mencionado informó que la agente no respondió al llamado del timbre y no pudo lograr la comunicación telefónica (...)". Se detalla en este nota que se adjunta a la misma, informe de SIPREM, aviso de visita, certificado médico presentado por la agente, mail con notificación y respuesta de la agente respecto de la situación planteada.

Que a fs. 7 mediante Nota Interna N.º 243/2023 Letra: TCP - DA, la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZÁLEZ dio respuesta a la Nota Interna N.º 242/2023 Letra: TCP-S remitida por el Instructor Sumariante, informando al efecto el número de teléfono registrado en el legajo personal N.º 96 de la agente C.P. Beatriz PÉREZ, como así también remitió copia del mail enviado a SIPREM solicitando el control de ausentismo del día 02/02/2023, con los datos del domicilio y teléfono declarados por la agente.

Que a fs. 10 el Instructor Sumariante Dr. Esteban V. BERNAL mediante Nota Interna N.º 240/2023 Letra: TCP-S se dirige a la agente C.P. Beatriz Cristina PÉREZ a fin de que por el plazo de cinco (5) días presente el descargo que considere pertinente.

Que a fs. 11 obra la Nota Interna N.º 249/2023, por la que la mencionada agente efectúa su descargo a fin de ejercer su derecho de defensa, agregando la documentación obrante a fs. 12/14, siendo todo ello analizado pormenorizadamente por el Instructor Sumariante junto con el resto de las actuaciones en su Informe Legal N.º 32/2023 Letra: TCP-S, en el que textualmente expone en su parte pertinente:

“(...) II.- CONSIDERACIONES LEGALES:

La Ley 22.140 - RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - en su Capítulo V - Deberes y Prohibiciones, particularmente el ARTÍCULO 27, inciso a) establece: ‘El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a) a prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente(...).’

Mediante Resolución Plenaria N° 17/2022 del 7 de febrero de 2022, en su artículo 1º se ratificó en todos sus términos el Contrato de Locación de Servicios registrado bajo el N° 194 de este Organismo, suscripto entre la firma SIPREM SRL y el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el 4 de febrero de 2022.

La cláusula segunda del referido Contrato de Locación de Servicios, en la parte pertinente dispone: ‘(...) PRESTACIÓN DEL SERVICIO: LA EMPRESA se obliga a brindar su labor conforme a las siguientes especificaciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

a) LA EMPRESA se compromete a realizar el Servicio de Medicina Laboral, conforme las condiciones establecidas en la Ley nacional N° 19.587 - Ley



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”
de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Decreto nacional N° 1338/96, sus modificatorias y decretos reglamentarios y/o toda aquella normativa que en el futuro la reemplace; en particular y general conforme a las Leyes nacionales N° 17.132, N° 23.873 sus modificatorias y Decretos reglamentarios N° 6216/67 y N° 10/03 y/o toda aquella normativa que en el futuro la reemplace y que rija el ejercicio de la medicina.

Además, LA EMPRESA deberá considerar al momento de fiscalizar a los agentes de EL TRIBUNAL, el encuadre de las enfermedades conforme lo dispuesto en el Régimen de Licencias en resguardo a la salud, previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub. T. N° 345/13, (Decreto Nacional N° 3413/79 en lo que resultare aplicable a los agentes), atento lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento interno - Resolución Plenaria N° 184/21, como así también, el Reglamento de presentación de Certificados Médicos y Otorgamiento de Licencias en resguardo de la salud y reglamento de Juntas Médicas previsto en los Anexos I y II de la Resolución Plenaria N° 343/13 o norma que lo reemplace (...).

Por su parte el ítem TAREAS GENERALES de la referida cláusula segunda en lo relacionado con control domiciliario establece:

(...) VISITAS A DOMICILIO:

** Paciente*

** Dirección*

** Localidad*

** Fecha y Hora de visita*

** Días de justificación y encuadre legal. (Conforme Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub. T. N° 345/13 y Resolución Plenaria N° 343/13- Reglamento para la presentación de Certificados Médicos,*

Otorgamiento de Licencias Especiales en resguardo de la salud y Procedimientos para Convocatoria a Juntas Médicas).

** Justificación o no por Enfermedad de Corto o Largo Tratamiento, Licencia por Maternidad, Reducción Horaria o cambio de tareas por razones de salud (previa realización de Junta Médica) o encuadre que corresponda.*

** Profesional actuante (Firma, Aclaración y Sello)*

En caso de no encontrarse el agente en el domicilio, deberá expedir un 'Aviso de Visita', en donde se indique el numero de teléfono del agente al que se comunico, dejando constancia de la falta de atención (...). (lo subrayado me pertenece).

Mediante Resolución Plenaria N° 343/2013, en su artículo 1° se aprobó el Reglamento que regirá al personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de Certificados médicos, otorgamientos de licencias especiales en resguardo de la salud y procedimientos para convocatoria a juntas médicas, ello conforme lo dispuesto por los Anexos I y II de dicha Resolución.

El mencionado Reglamento, en el artículo 9° -CONTROL DOMICILIARIO- dispone:

'El control domiciliario se realizará en forma aleatoria a cualquier agente que hubiera faltado por enfermedad y el mismo se realizará en el horario de 08:00 a 21:00 horas, debiendo el agente permanecer en su domicilio para cumplimentar el acto de reconocimiento médico. A los efectos del control médico domiciliario y en el caso que el médico perteneciente al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas, no pudiera acceder al domicilio por causas imputables al agente, se presumirá que no se encuentra en el mismo, procediéndose a no justificar el ausentismo, por lo que el agente deberá salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, o que no la haga identificable, siendo responsabilidad del agente informar a la Dirección de Administración de este Tribunal, toda novedad de cambio de domicilio y/o declarar



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado.

Si los agentes enfermos debieran ausentarse de sus domicilios en el transcurso del reposo por razones inherentes a su tratamiento, deberán informar dicha situación en forma previa al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas a los teléfonos indicados en el Artículo 10, debiendo presentar la documentación que avale dicha situación donde se aclare, lugar, fecha y hora de atención.

En caso que se compruebe que los agentes en licencia por razones de salud, al momento de la visita del profesional, no se encuentren en el domicilio declarado, se dejará 'aviso de visita' por parte del Servicio de Medicina Laboral quién procederá a injustificar y dar de baja la licencia autorizada o en trámite, procediendo en consecuencia, el posterior descuento de haberes por ausencia laboral injustificada'.

Por su parte el artículo 3° -AVISO- establece: 'En caso de inasistencia por razones médicas propias del agente o de un familiar del mismo que se encuentre incluido en la Declaración Jurada de Grupo Familiar, el personal debe dar aviso a la Dirección de Administración del Tribunal, en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciará la licencia médica, en el horario de 8:00 y hasta las 10:00 de la mañana, en forma telefónica o por cualquier otro medio que de certeza a la comunicación, indicando si es del titular o de familiar a cargo y el domicilio en el cual se lo podrá fiscalizar, y sólo en el caso en que por la invalidez que le genere su afección, no haya podido concurrir a su médico tratante, informará además, sobre la necesidad que se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad'.

El artículo 4° -CERTIFICADO MÉDICO- del reglamento ut supra referenciado dispone: '(...) El certificado Médico pertinente deberá ser entregado

en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud, ello para su remisión al Servicio de Medicina Laboral, y posterior resguardo en el Legajo Médico del agente (...)'.

El Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub. T. N° 345/13, en el Capítulo II -Licencias en resguardo de la salud- en su artículo 2° establece: 'Concepto. Las licencias especiales en resguardo de la salud propenden a garantizar el debido cuidado de la salud del trabajador y de su grupo familiar. Serán concedidas con goce de haberes según las condiciones y especificaciones que seguidamente se establecen'.

El artículo 3° establece: 'Goce. El trabajador, en caso de hallarse imposibilitado de prestar servicios por encontrarse afectada su salud o la de su grupo familiar, deberá dar aviso a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas de tal circunstancia, indicando si es del titular o de familiar a cargo; en caso de accidente laboral dar cumplimiento a la normativa particular establecida a tales fines. El aviso deberá efectuarse en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciara la licencia médica, aclarando si concurrirá al servicio de Medicina Ocupacional competente con el certificado medico de su profesional tratante o si, por la invalidez que le genere su afección, considera necesario se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad'.

Finalmente el artículo 4° dispone: 'Declaración Jurada sobre el grupo familiar. Los trabajadores comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a presentar ante el Tribunal de Cuentas una declaración jurada del grupo familiar o conviviente susceptible de goce de las licencias previstas en el presente capítulo, como asimismo de informar cualquier novedad que modifique la misma. Asimismo el trabajador deberá mantener actualizado el domicilio declarado en su legajo personal, y si éste se modifica, tal situación deberá notificarse dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección de Administración'.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

III.- ANÁLISIS:

Del examen de los hechos y de la documentación obrante en las actuaciones administrativas instruidas, cabe enfatizar que del Informe de Ausentismo y del Aviso de Visita N° 13341, ambos emitidos el 2 de febrero de 2023, por el servicio de medicina laboral SIPREM, obrantes a fs. 2/3, surge que dicho servicio de medicina laboral externo realizó el control médico en el domicilio de la agente de este Organismo de Control, Beatriz C. PÉREZ, sito en calle Bahía Paraíso N° 801 de esta ciudad de Ushuaia, el día 2 de febrero de 2023 a las 18:04 hs. y que según lo informado por SIPREM, la agente Beatriz PÉREZ no se encontraba en el domicilio denunciado al momento del control, por cuanto dicha agente no respondió al llamado del timbre; como asimismo al intentar contacto telefónico, no se logró la comunicación por el hecho de 'que al teléfono le falta código área', conforme surge del referido Informe de Ausentismo.

Del análisis del Aviso de Visita N° 13341, surge que el número de celular de la agente Beatriz PÉREZ, a la que se debía comunicar la Profesional Médica de SIPREM que efectuó la visita domiciliaria, conforme los términos del ut supra referenciado Contrato de Locación de Servicios registrado bajo el N° 194 de este Organismo de Control, es el N° (...).

Por su parte examinada la documentación remitida a esta Instrucción por la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, en respuesta a la Nota Interna N° 242/2023, obrante a fs. 7, surge que el número de teléfono celular de la agente Beatriz Cristina PÉREZ que la Dirección de Administración le informó a SIPREM para realizar la correspondiente Visita Domiciliaria por el ausentismo del 2 de febrero de 2023, es el N° (...), conforme surge de fs. 9.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes quedó corroborado que el número de celular de la agente Beatriz PÉREZ, a la que se intentó comunicar la Profesional Médica de SIPREM que efectuó la Visita Domiciliaria, fue el número

(...) y no el número (...), tal como lo informó la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas a SIPREM en oportunidad de comunicar la novedad del ausentismo, conforme surge a fs. 9, lo que ocasionó que la Galena Profesional del SIPREM no pueda comunicarse con la agente Beatriz C. PÉREZ.

A los fines de comprobar lo manifestado ut supra, esta Instrucción en presencia del agente de la Secretaría Legal, Salvador CAVALLARI, procedió a efectuar dos (2) llamadas del teléfono fijo de este Tribunal de Cuentas; en primer lugar al número (...), con resultado negativo, por cuanto se informó número inexistente; y en segundo lugar se procedió llamar al número (...), número informado a esta instrucción por la Dirección de Administración como número de celular denunciado en este Tribunal de Cuentas por la agente Beatriz Cristina PÉREZ, llamada efectuada a las 12:32 a.m., conforme surge de fs. 14.

Al respecto cabe aclarar que la primera llamada efectuada al número (...) pasó al buzón del referido número, pero al volver a llamar un tiempo mas tarde atendió la agente Beatriz PÉREZ, manifestando que a la hora de la primera llamada se encontraba en una reunión en este Tribunal de Cuentas, enviando a pedido de esta Instrucción, una captura de pantalla donde consta la llamada perdida efectuada por esta Instrucción, conforme surge de la referida fs. 14.

Por otra parte y conforme surge del correo electrónico del 7 de febrero de 2023, obrante a fs. 5, remitido por la agente Beatriz C. PÉREZ a la agente de este Tribunal de Cuentas, Claudia F. BRITOS, la propia agente PÉREZ corroboró que al momento de la referida Visita Domiciliaria por parte de la galena perteneciente a SIPREM, el timbre de su casa 'tenía pilas algo gastadas'.

Asimismo con la prueba documental obrante en las presentes actuaciones instruidas, se pudo corroborar que el usufructo de la licencia por enfermedad familiar de la agente Beatriz Cristina PÉREZ, fue informado por la agente en tiempo y forma, conforme lo normado en los artículos 3º y 4º del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub. T. N° 345/13 y artículos 3º y 4º del Reglamento que rige al personal del Tribunal de Cuentas para



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias especiales en resguardo de la salud, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013.

Ello conforme surge de la copia impresa del correo electrónico adjuntado por la agente en su descargo, obrante a fojas 12, de lo que resulta que la agente dio aviso telefónico respecto de su inasistencia, como asimismo presentó el Certificado Médico pertinente en la Dirección de Administración del Tribunal, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud.

De todo lo expuesto se puede concluir que si bien el servicio de medicina laboral externo SIPREM, por medio de su Profesional Médica designada realizó la visita para el control domiciliario solicitado en tiempo y forma, al momento de efectuar la llamada telefónica a la agente Beatriz C. PÉREZ, conforme los términos del contrato de Locación de Servicios registrado bajo el N° 194 de este Organismo de Control, ante su falta de respuesta al toque de timbre, marcó el número 8...) y no el número (...) tal cual lo informado por la Dirección de Administración del TCP, lo que le imposibilitó comunicarse.

Esta circunstancia, reitero, fue corroborada por esta instrucción mediante la llamada correspondiente al número (...), la cual si fue respondida por la mencionada agente Beatriz Cristina PÉREZ.

En el marco del legítimo control sobre este tipo de licencias médicas que pueden gozar los agentes, este Tribunal de Cuentas determinó un resguardo para ejercer el control médico domiciliario.

En ese sentido, en caso de no encontrar el galeno al agente allí, debe realizar una llamada al teléfono informado oportunamente por el agente a la Dirección de Administración.

Ahora, si bien en este caso en particular, el control no pudo llevarse a cabo por la negligencia de la agente Beatriz Cristina PÉREZ -que reconoció

expresamente la deficiencia en el timbre de su casa-, tampoco pudo hacerse efectivo el resguardo del llamado telefónico, por una deficiencia por parte del personal médico de SIPREM.

Esta Instrucción corroboró esa deficiencia, puesto que el número usado por la profesional médica no era el número oportunamente remitido por la Dirección de Administración.

En consecuencia, no se puede desvirtuar lo sostenido por la agente Beatriz C. PÉREZ, en su descargo, en cuanto a que no recibió llamado telefónico por parte de la Médica del servicio médico externo -SIPREM- que realizó el control en el domicilio de la agente el 2 de febrero del 2023, por lo que no se puede demostrar cabalmente su falta de colaboración al control que injustifique la falta.

Por ello y teniendo en cuenta el principio de ‘en caso de duda a favor del agente’, deberá justificarse el día, sin perjuicio de exigirle a la agente Beatriz Cristina PÉREZ que extirpe su obligación de salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, para evitar en un futuro situaciones como la aquí planteada, en los términos del artículo 9º de la Resolución Plenaria N° 343/2013.

IV.- CONCLUSIONES:

En consecuencia y a la luz del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia, a criterio del suscripto correspondería -en este caso en particular- justificar la inasistencia del día 2 de febrero de 2023 de la agente Beatriz Cristina PÉREZ, debiéndose advertir en el acto administrativo a emitirse, en el caso de compartirse el presente Informe Legal, su obligación de cumplir con los deberes establecidos en el artículo 27 inciso a) de la Ley 22.140 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública que establece: ‘El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: a) a prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (...)’, como así también su obligación de salvar cualquier



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

obstáculo que impida el acceso a su vivienda, en los términos del artículo 9° de la Resolución Plenaria N° 343/2013.

Asimismo a criterio del suscripto, correspondería notificar el acto administrativo a emitirse al Servicio de Medicina Laboral externo SIPREM, a los efectos de reiterarles la vigencia del Contrato de Locación N° 194 ratificado por Resolución Plenaria N° 017/2022, suscripto entre la firma SIPREM y el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego el 4 de febrero de 2022, que en su cláusula segunda 'Prestaciones del Servicio', en el ítem 'Visitas a domicilio', establece: '(...) En caso de no encontrarse el agente en el domicilio, deberá expedir un 'Aviso de Visita', en donde se indique el número de teléfono del agente al que se comunicó, dejando constancia de la falta de atención (...)'

En ese sentido se les deberá solicitar que extremen los recaudos necesarios a los fines de que su personal de profesionales médicos den cumplimiento, en debida forma, con su deber contractual de hacer efectivo el llamado telefónico en ocasión de efectuar visitas a domicilio (cláusula segunda del Contrato de Locación N° 194), a los fines de garantizar el derecho de defensa de los agentes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la cláusula décima del referido contrato de locación (Penalidades) (...)". Se aclara que el número telefónico de la agente no fue transcripto en la cita que antecede por cuestiones de resguardo de datos personales, no obstante ellos surgen del expediente y de los Informes que se notifican con la presente.

Que a fs. 24/25 obra el Informe Legal N.º 49/2023 Letra: TCP-SL suscripto por el Secretario Legal Dr. Pablo E. GENNARO en el cual expone lo siguiente:

"(...) Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 32/2023 Letra: T.C.P.-S., suscripto por el Dr. Esteban V. BERNAL, en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: 'S/NO JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE

(11)

SIPREM INASISTENCIA 02/02/23', con las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta necesario agregar que, tanto la afirmación del servicio médico SIPREM de que asistió al domicilio de la agente y que no fue atendido, como la aseveración de este último en el descargo que ello se debió al malfuncionamiento del timbre parecerían coincidir, por lo que resulta lógico inferir a partir de allí que esos hechos efectivamente acaecieron, derivando de ello las consecuencias que sugiere el Letrado instructor.

Así, por un lado, respecto de la recomendación sugerida a la agente por el Instructor, entiendo podría considerarse fundamentada, porque su obligación, de acuerdo al artículo 9º del Reglamento para el personal del Tribunal de Cuentas para la presentación de Certificados Médicos aprobado por la Resolución Plenaria N° 343/2013, a los efectos del control médico domiciliario es '(...) salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, o que no la haga identificable, siendo responsabilidad del agente informar a la Dirección de Administración de este Tribunal, toda novedad de cambio de domicilio y/o declarar en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado'.

Así, cualquier mínimo escollo -causado por el agente o que sea su responsabilidad despejar-, que obstaculice alguna de las etapas del control que realiza la patronal en estos casos, y que además se acredite -en el caso fue reconocido por el agente-, se corresponde con el incumplimiento de la norma y su resultado debe ser la injustificación de la falta.

Recordemos que las licencias médicas son una excepción al régimen de prestación del débito laboral y como tal debe ser entendido su ejercicio -sin perder de vista la noción de persona y su dignidad humana que subyacen a la noción de agente-.

Por ello, entiendo acertado el criterio vertido por el Dr. Esteban V. BERNAL respecto a efectuar una recomendación a la agente a fin de cumplir con



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

los deberes establecidos, tanto en la Ley nacional N° 22140 –Régimen Jurídico Básico de la Función Pública- como en el artículo 9º del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 343/2013.

Ahora, también considero apropiado no injustificar la falta, atento a que el resguardo que se autoimpuso esta patronal, que se materializa con un llamado telefónico ante la imposibilidad de realizar el control, no se efectuó en el caso particular –tal como señaló y acreditó el Instructor- y ello fue a causa del accionar del servicio médico que este Tribunal designó para realizarlo, por lo que entiendo igualmente necesaria la recomendación sugerida por el Letrado instructor al servicio médico.

Es importante destacar que, si bien existe un antecedente inmediato de una recomendación similar efectuada al servicio médico mediante la Resolución de Presidencia N° 42/2023, emitida en el marco del Expediente N° 287/2022 T.C.P.-S., que podría llevar a considerar agravar la respuesta de este Tribunal en el marco de la potestad sancionatoria contractual establecida en la cláusula décima del contrato suscripto, las diferencias con aquel episodio, llevan a justificar el temperamento seguido por el Instructor.

Así, en aquella oportunidad existió una falta absoluta de realización de llamado telefónico, o por lo menos de acreditación de la existencia del mismo. Aquí, por el contrario, la omisión parecería ser materializada por un intento erróneo, por parte del galeno, de comunicarse a un número inexistente. Es decir, aquí existe evidencia de que se efectuó un llamado, pero que fue realizado a un número erróneo, al contrario de lo sucedido en el expediente señalado en el párrafo anterior.

Ahora, si bien esa culpa es atribuible al servicio médico y configura un incumplimiento contractual –puesto que fue correctamente informado por la Dirección de Administración el teléfono-, se puede también afirmar que la

prestación principal mínimamente fue realizada, es decir que, conforme a lo acreditado en los obrados, el servicio de medicina efectivamente asistió al domicilio del agente e intentó realizar el control, y que este no se pudo llevar adelante, en primera medida, por causas ajenas al servicio y reprochables únicamente al agente –falta de pilas en el timbre-, más allá que posteriormente no realizó el llamado telefónico de control en la forma debida.

Por ello, entiendo que, al configurar un caso diferenciado al precedentemente mencionado –siempre que allí no existió acreditación del llamado y en el presente si, aunque realizado de manera errónea-, merece que nuevamente se otorgue una advertencia a la firma SIPREM, haciéndole saber que a futuro, omisiones o errores como los aquí señalados y en el precedente mencionado –Resolución de Presidencia 42/2023-, serán considerados como faltas en el marco de la cláusula décima del contrato registrado bajo el N° 194, aprobado por la Resolución Plenaria N° 17/2022, y sancionados en los términos allí establecidos (...)”.

Que este Presidente del Tribunal de Cuentas comparte los términos del Informe Legal N.º 32/2023 Letra: TCP-S y del Informe Legal N.º 49/2023 Letra: TCP-SL, por lo que corresponde emitir el presente acto administrativo en el sentido allí propuesto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de presente acto administrativo en virtud del artículo 15 inc. f) de la Ley provincial 50.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Tener por justificada en el caso en particular, la inasistencia del 2 de febrero de 2023 de la agente Beatriz Cristina PÉREZ, Legajo N° 96;



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

advirtiéndole que es su obligación cumplir con los deberes establecidos en el artículo 27 inciso a) de la Ley 22.140 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública que establece: *"El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (...) "*, como así también es su obligación salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, en los términos del artículo 9° de la Resolución Plenaria N° 343/2013.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la agente Beatriz Cristina PÉREZ.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente al Servicio de Medicina Laboral SIPREM SRL, a los efectos de reiterarles la vigencia del Contrato de Locación N° 194 ratificado por Resolución Plenaria N° 017/2022, suscripto entre la firma SIPREM SRL y el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego el 4 de febrero de 2022, que en su cláusula segunda "Prestación del Servicio", en el ítem "Visitas a domicilio", establece: *"(...) En caso de no encontrarse el agente en el domicilio, deberá expedir un 'Aviso de Visita', en donde se indique el número de teléfono del agente al que se comunicó, dejando constancia de la falta de atención (...) "*, solicitándoles que extremen los recaudos necesarios a los fines de que su personal de profesionales médicos den cumplimiento, en debida forma, con su deber contractual de hacer efectivo el llamado telefónico en ocasión de efectuar visitas a domicilio (cláusula segunda del Contrato de Locación N° 194), con el objeto de garantizar el derecho de defensa de los agentes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la cláusula décima del referido contrato de locación (Penalidades).

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas con remisión del Expediente del visto, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable en la sede del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 146 /2023.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia